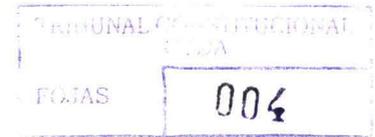




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2009-PHC/TC

JUNÍN

DAVID ROLANDO CERRÓN ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Rolando Cerrón Romero contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 93, su fecha 18 de marzo del 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero del 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Mayor PNP Moisés Artezano Lozano, Jefe de la Comisaría de la Provincia de Chupaca; el Capitán PNP Manuel Samaniego Miranda, por haber dispuesto su detención sin existir flagrancia y haber elaborado el Atestado Policial N.º 118-DIRTEPOL-RPNP-CSCH-SIP, sin presencia del fiscal; el Fiscal Provincial Mixto de Chupaca, señor Raúl Cutti Seguil, por haber avalado la detención arbitraria; el Juez Mixto de la Provincia de Chupaca, señor Walter Fernando Ávila Gonzales, por haber expedido el auto apertorio de instrucción por un delito inexistente, ordenándose mandato de detención; y contra el vocal de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, señor Heraclio Munive Olivera, porque con su voto solicitó la confirmación del mandato de detención en su contra.

Refiere el recurrente que con fecha 30 de octubre del 2008 fue detenido por el presunto delito contra la libertad sexual, iniciándosele con fecha 31 de octubre del 2008 proceso penal por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 2007-238-P), y que la menor se retractó de sus primeras declaraciones. Asimismo, refiere que el vocal superior demandando se ha pronunciado en dos oportunidades para que no proceda la revocatoria del mandato de detención en su contra; que, sin embargo, por Resolución de fecha 30 de enero del 2009, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró procedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida; y que a pesar de ello, existe una amenaza contra su libertad individual porque "en cualquier estado del proceso cualquier otro órgano jurisdiccional (...) pueda seguir avalando tales artimañas, vulneraciones e irregularidades (...)"; razón por la cual solicita la nulidad del atestado policial, de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción, así como las resoluciones de vista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



El Primer Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 27 de febrero del 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que mediante el proceso de hábeas corpus no puede evitarse que se formalice acusación en contra del demandante; y que la posible revocatoria de la comparecencia restringida depende de la valoración que se realice, conforme a ley, en el proceso penal.

La Sala Superior competente confirmó la apelada al considerar que los emplazados han actuado conforme a ley y en este proceso no puede realizarse una valoración de los medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto Atestado Policial N.º 118-DIRTEPOL-RPNP-CSCH-SIP, la Denuncia Fiscal N.º 230-2008 y el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 31 de octubre del 2008, por existir amenaza de su derecho a la libertad individual.
2. El Primer Juzgado Penal de Huancayo declaró improcedente *in límine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la recurrida. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.
3. La finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste. Así las cosas, este Colegiado considera que en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo, por haberse producido la sustracción de la materia respecto a la alegada detención arbitraria por parte de los efectivos policiales emplazados, pues si bien se aprecia a fojas 18 que el recurrente fue detenido con fecha 30 de octubre del 2008, con fecha 31 de octubre del 2008, fue puesto a disposición del fiscal y en la misma fecha a disposición del juzgado emplazado, quien abrió instrucción en su contra, con mandato de detención.
4. Este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que los actos del Ministerio Público no inciden, en principio, en el derecho a la libertad individual de los ciudadanos, toda vez que dicha entidad no se encuentra investida de la potestad para poder dictar medidas coercitivas como la comparecencia o la detención privativa, las cuales, más bien, son propias de la actividad jurisdiccional [Cfr. STC Exp. N.º 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry, fundamento 36]; es así que, en reiterada jurisprudencia, se ha señalado que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria, sin que incida sobre la libertad individual, por lo que la Denuncia Fiscal N.º 230-2008, a fojas 20, no constituye amenaza contra la libertad individual del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Respecto a los votos emitidos por el magistrado Heraclio Munive Olivera; se aprecia a fojas 31 que, por Resolución de fecha 5 de diciembre del 2008, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín (en la que participó el mencionado magistrado) confirmó el mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción. Sin embargo, con fecha 30 de enero del 2009, la misma sala superior resolvió declarar procedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, por lo que el recurrente se encuentra en libertad. Y, en todo caso, el voto singular del magistrado emplazado para que se confirme la detención en nada enerva la situación jurídica del recurrente, ni amenaza su derecho a la libertad individual.
6. Por otro lado, respecto al cuestionamiento de los hechos y las pruebas que sirvieron de base para la expedición del Atestado Policial N.º 118-DIRTEPOL-RPNP-CSCH-SIP, la Denuncia Fiscal N.º 230-2008 y el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 31 de octubre del 2008, constituye actos de análisis que corresponden a la justicia ordinaria, pues el Tribunal Constitucional ya ha señalado que no es función del juez constitucional el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como el determinar la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario; por lo que los argumentos de inculpabilidad que se exponen en la demanda deberán dilucidarse exclusivamente en el proceso penal (Exp. N.º 2007-238-P).
7. En consecuencia, es de aplicación el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, respecto de lo señalado en los fundamentos 4, 5 y 6 de la presente sentencia.
8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. El Tribunal Constitucional ha sostenido que no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, que es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo". (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, fundamento 7).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2009-PHC/TC

JUNÍN

DAVID ROLANDO CERRÓN ROMERO

10. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que la Resolución N.º UNO, Auto Apertorio de Instrucción de fecha 31 de octubre del 2008, a fojas 23 de autos, sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, ya que de los hechos expuestos en el considerando primero se aprecia la presunta vinculación del demandante con el delito imputado que permite sustentar la apertura del proceso penal instaurado en su contra; es decir, se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso. Por consiguiente, es de aplicación, en este extremo, a *contrario sensu*, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de la detención arbitraria, de la denuncia fiscal, de la valoración de los hechos y medios probatorios, y del voto singular del magistrado superior emplazado.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, referido al Auto Apertorio de Instrucción de fecha 31 de octubre del 2008.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR